

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019- 0 0 2 1

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, ACEPTAR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO3-2018-0031 DE 23 DE JULIO DE 2018.

CONSIDERANDO

I ANTECEDENTES:

1.1.1 INFORME TÉCNICO

Con memorando No. ARCOTEL-CZO3-2018-0418-M de 07 de marzo de 2018, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, remite el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0052 de 07 de marzo de 2018, entre otros aspectos, concluye lo siguiente:

"(...) La operadora CNT E.P. a la fecha de la verificación, 07 de marzo de 2018, NO ha reportado el Informe Técnico en el registro de interrupciones número CNT-2018-1205, una vez que se ha cumplido con el tiempo de restablecimiento del servicio".

1.1.2 ACTO DE APERTURA

El Coordinador Zonal 3 de la ARCOTEL el 04 de mayo de 2018, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AA-CZO3-2018-0024, en el cual se consideró en lo principal lo siguiente:

"(...) Del análisis realizado a los antecedentes, consideraciones jurídicas expuestas, y a lo señalado en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0052 de 07 de marzo de 2018, adjunto al memorando No. ARCOTEL-CZO3-2018-0418-M de 07 de marzo de 2018, se concluye que la Corporación de Telecomunicaciones CNT EP, al no presentar el Informe final de los trabajos efectivamente realizados, correspondiente a la interrupción programada CNT-2018-1205, dentro el tiempo establecido, habría incumplido lo señalado en la Resolución TEL-456-15-CONATEL-2014, publicada en el Registro Oficial Nro. 285 de 09 de julio de 2014, con la cual el ex CONATEL aprobó el "MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN. DE, INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA", concretamente el punto 4.10, por lo que habría inobservado lo establecido en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, habría incurrido en la infracción de primera clase, del artículo 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 4), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"

1.1.3 ACTO IMPUGNADO

El Coordinador Zonal 3 de la ARCOTEL, luego de la sustanciación del respectivo procedimiento administrativo sancionador, dictó la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0031 emitida el 23 de julio de 2018, la cual entre otros aspectos resolvió:

"(...)ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, al no presentar el Informe final de los trabajos efectivamente realizados, correspondiente a la interrupción programada CNT-2018-1205, dentro el tiempo establecido, incumplió lo señalado en la Resolución TEL-456-15-CONATEL-2014, publicada en el Registro Oficial Nro. 285 de 09 de julio de 2014, con la cual el ex CONATEL aprobó el "MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA el punto 4.10, por lo que inobservó lo establecido en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; incurriendo en lo prescrito en el artículo 117, literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3. *IMPONER a la CORPORACION NACIONAL DE: TELECOMUNICACIONES CNT EP, la sanción económica prevista en el artículo 121 número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, equivalente al 0.005% del monto de la referencia, esto es TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN DOLARES 49/100 (USD \$ 13.941,49), valor que deberá ser cancelado en cualquiera de las Unidades Financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo (...)*.

- 1.1.4** La Gerente de Regulación de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, mediante comunicación ingresada en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-014532-E de 14 de agosto de 2018, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0031 emitida el 23 de julio de 2018 por el Coordinador Zonal 3 de la ARCOTEL; y, solicita que se convoque a una audiencia para presentar los descargos de forma oral.
- 1.1.5** En atención a la audiencia solicitada por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-0047 de 30 de agosto de 2018, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL admitió a trámite el Recurso de Apelación de CNT EP, y mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-0067 de 06 de septiembre de 2018 se señaló para el día martes 11 de septiembre de 2018, a las 12h00, para que tenga lugar la audiencia dentro del Procedimiento Administrativo de Impugnación.
- 1.1.6** Del Acta de la Audiencia agregada al expediente, consta que la misma se efectuó en el día y hora señalada en la providencia de 06 de septiembre de 2018, en la cual se dispone que se agregue al expediente administrativo en forma física y digital la presentación realizada.
- 1.1.7** Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-0080 de 19 de septiembre de 2018, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL requirió a la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL lo siguiente: "(...) certifique si http://aplicaciones.supertel.gob.ec/PRJ_SUPERTEL_ONLINE/registro/protegido/externos/serviciosEnLinea.jsf corresponde al link "APLICATIVO WEB PARA NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES". Además se solicita informe respecto a que si la empresa pública solicitó autorización para realizar trabajos programados de interrupción denominada CNT-2018-1205 en el servicio de telefonía fija; y, si en la mencionada herramienta tecnológica CNT EP cargó la comunicación de la suspensión de los trabajos programados de la interrupción denominada CNT-2018-1205. (...)"
- 1.1.8** En respuesta a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-0080 el Director Técnico de Técnico de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL remite a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL el Informe Técnico cuyo contenido consta en el memorando Nro. ARCOTEL-CCDS-2018-0491-M de 24 de septiembre de 2018, adjuntando dos (2) fojas útiles.
- 1.1.9** En respuesta a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-0080 el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL remite a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL el Informe Técnico que consta en el memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2018-1112-M de 27 de septiembre de 2018.
- 1.1.10** El Coordinador Zonal 3 (E) mediante memorando No. ARCOTEL-CZO3-2018-2326-M de 06 de noviembre de 2018 informa: "(...) que una vez revisados los expedientes dentro de la Coordinación Zonal 3, no se verifica que exista ninguna sanción a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, dentro de los nueve meses anteriores al inicio del procedimiento administrativo sancionador que culminó con la expedición de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0024 de 31 mayo de 2018."

II CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

2.1. COMPETENCIA

2.1.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”. (Subrayado fuera del texto original).

2.1.2 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.2, y acápites II y III letras a) e i), establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: “a) Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados (sic).”.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápites II y III letra b), establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: “(...) b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...)”.

2.1.3 RESOLUCIÓN No. 01-01-ARCOTEL-2019 DE 10 DE ENERO DE 2019

Mediante Resolución No. 01-01-ARCOTEL-2019 de 10 de enero de 2019, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: “(...) **ARTICULO DOS.** Encargar al Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)”.

2.1.4 ACCIÓN DE PERSONAL No. 15 DE 11 DE ENERO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 015 de 11 de enero de 2019, emitida por el Director Ejecutivo (E) de la ARCOTEL, se nombra al Mgs. Sheyla Berenice Cuenca Flores como Coordinador General Jurídico (S) de la ARCOTEL.

2.1.5. ACCIÓN DE PERSONAL No. 28 DE 14 DE ENERO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 28 de 14 de enero de 2019, se nombra, a la Abg. Paola Cabrera Bonilla como Directora de Impugnaciones (S) de la ARCOTEL, designación que rige el 15 de enero de 2019.

En consecuencia, el Director de Impugnaciones (S) de la ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar Recursos Administrativos de Apelación en observancia del art. 10, número 1.3.1.2.3, y acápites II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, el Director Ejecutivo (E) de la ARCOTEL, ejerce competencia para



resolver mediante resolución el presente Recurso de Apelación interpuesto por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.

2.2 CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

2.2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos." (Subrayado fuera del texto original).

"Art 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

2.2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"(...) Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) 8. Garantizar a sus abonados, clientes y usuarios la conservación de su número de conformidad con los lineamientos, términos, condiciones y plazos que a tal efecto establezca la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...).

"Art. 117.- Infracciones de primera clase. (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."

"Art. 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”.

“**Art. 121.- Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. *Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)*”.

“**Art. 122.- Monto de referencia.**

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. (...)”.

“**Art. 125.- Potestad sancionadora.**

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

2.2.4 CODIGO ORGANICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 de 07 de julio de 2017.

“**Art. 217.- Impugnación.** En la impugnación se observarán las siguientes reglas:

1. *Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación.*

“**Art. 219.- Clases de recursos.** Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.”

“**Art. 224.- Oportunidad.** El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.

2.2.5 MEDIANTE CIRCULAR NRO. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C DE 10 DE AGOSTO DE 2016 LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SEÑALÓ:

“*Disposiciones específicas: (...) - A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica: 1. Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a, los "Directores. Técnicos Zonales", de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designen formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos. "*

2.2.5 CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A FAVOR DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP

Artículo 25.- *Incumplimiento y sanciones.*

25.1 *La empresa Pública se somete a las infracciones, sanciones y al procedimiento de juzgamiento previsto en el Ordenamiento jurídico Vigente, cuando incumpla este instrumento y sus Anexos. (...)*



25.3 En el evento de que la Empresa Pública incurra en cualquier forma de incumplimientos de los términos previstos en el presente instrumento, se impondrán las sanciones previstas en el Ordenamiento Jurídico Vigente, previo el cumplimiento del procedimiento respectivo.

2.2.6 ANEXO A.- CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA

Artículo 8.- Obligaciones especiales en la prestación del servicio final de Telefonía fija. -

8.2 "Interrupciones del Servicio". - Pata efectos de interrupción de los servicios, rige lo señalado en el Apéndice 5. Toda modificación al manual de procedimiento para notificación de interrupciones será aprobada por el CONATEL y publicada en el registro oficial, también se incorporará medidas transitorias de ser caso, para que la empresa pública pueda adaptar su situación a las nuevas exigencias.

2.2.7 RESOLUCIÓN NRO. TEL-456-15-CONATEL.2014, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL NRO. 285 DE 09 DE JULIO DE 2014, CON LA CUAL EL EX CONATEL APROBÓ EL "MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA."

"4. INTERRUPCIONES PROGRAMADAS

4.10 Una vez restablecido el servicio, la prestadora en el término de cinco (5) días, improrrogables, contados desde la fecha de restablecimiento, deberá remitir a la Superintendencia de Telecomunicaciones, por el medio que corresponda al nivel de interrupción y prioridad de afectación el informe final de los trabajos efectivamente realizados, al que se refiere el numeral 3.2 del presente Manual. "

III. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00003 de 15 de enero de 2019, emitió el siguiente pronunciamiento; cuyo extracto se cita:

"ACTO IMPUGNADO:

El Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0031 de 23 de julio de 2018 interpuesto por la Gerente de Regulación de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT. E.P., fue presentado el 14 de agosto de 2018 mediante comunicación ingresada en esta Entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-014532-E dentro del término previsto en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo COA.

A través de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-0047 emitida el 30 de agosto de 2018, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, dispuso la admisión del trámite una vez que se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo COA.

Mediante Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0052 de 07 de marzo de 2018 emitido por la Coordinación Zonal 3 de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, entre otros aspectos se indica lo siguiente:

"(...) Con los antecedentes indicados, se realiza una revisión en la plataforma: http://aplicaciones.supertel.gob.ec/PRJ_SUPERTEL_ONLINE/registro/protegido/externos/servicios/EnLinea.jsf en la misma que se examina la información respecto de la interrupción CNT-2018-1205, en dicha interrupción a la presente fecha, No se encuentra el Informe Técnico que debió ser presentado por la operadora CNT E.P., una vez que se ha reestablecido el servicio el día 10 de febrero de 2018 a las 18H00 según consta en el reporte del Formato Único de Reporte de Interrupciones FURI(...)"

De lo expuesto y sobre la base de lo que manifiesta el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0052 de 07 de marzo de 2018, que la Operadora a la fecha de verificación de 07 de marzo del 2018, NO ha reportado el Informe Técnico en la aplicación web, correspondiente a la interrupción del número CNT-2018-1205, una vez que ha restableció el servicio, por lo que se han incurrido en un hecho que puede calificarse como infracción.

Como resultado de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador iniciado, el Coordinador Zonal 3 de la ARCOTEL emitió la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0031 de 23 de julio de 2018, a través de la cual se estableció lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, al no presentar el Informe final de los trabajos efectivamente realizados, correspondiente a la interrupción, programada CNT-2018-1205, dentro el tiempo establecido, incumplió lo señalado en la Resolución TEL-456-15-CONATEL-2014, publicada en el Registro Oficial Nro. 285 de 09 de julio de 2014, con la cual el ex CONATEL aprobó el "MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO OE TELEFONÍA el punto 4.10, por lo que inobservó lo establecido en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; incurriendo en lo prescrito en el artículo 117, literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

ANÁLISIS DE ARGUMENTOS:

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CCDS-2018-0491-M de 24 de septiembre de 2018, el Director Técnico de Control de Servicios de Telecomunicaciones informa:

"(...) Una vez que se accede al aplicativo, y se realiza la búsqueda de la interrupción cuyo código es CNT-2018-1205, se determina que, la misma fue autorizada por la ARCOTEL para ejecutarse entre las 08h00 del 31/01/2018 y las 18h00 del 10/02/2018. La impresión de pantalla con el resultado de la consulta, también se encuentra en el documento adjunto, por tanto la CNT sí solicitó se autorice la ejecución de la interrupción de código ibidem.

Finalmente, en relación a la consulta: "...si en la mencionada herramienta tecnológica CNT EP cargó la comunicación de suspensión de los trabajos programados de la interrupción denominada CNT-2018-1205", en el registro de la interrupción CNT-2018-1205, NO se cargó ninguna comunicación que indique la suspensión de los trabajos programados; pues la interrupción SÍ se ejecutó en la fecha programada; en el registro de la mencionada interrupción se encuentra cargado el Informe Técnico IP21PXLATA053_310118, cuya copia se adjunta, el cual fue anexado al aplicativo web, el día 30 de mayo de 2018." (Lo subrayado me pertenece).

En base a lo expuesto, se determina que la interrupción del fallo, si se registró, con ello es importante destacar que el informe de los trabajos técnicos de reprogramación en el cronograma se cargó mediante Informe Técnico IP21PXLATA053_310118 de 30 de mayo de 2018 emitido por la Operadora para la subsanación oportuna del fallo CNT-1205, lo que demuestra que la Operadora subsano el fallo antes de la imposición de la sanción.

Con el fin de verificar si la empresa pública solicitó autorización para realizar los trabajos programados de la interrupción denominada CNT-2018-1205, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-0080 de 19 de septiembre de 2018, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL requirió de la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, "(...) informe respecto de los argumentos Técnicos descritos por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT. E.P., en su escrito de impugnación ingresado con documento ARCOTEL-DEDA-2018-014532-E de 14 de agosto de 2018.

El Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL remitió a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL el Memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-1112-M de 27 de septiembre de 2018, en el cual consta el análisis de los argumentos técnicos del escrito de Impugnación presentado por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT. E.P., comunicando lo siguiente:

"(...) Argumento CNT:



...las argumentaciones de la Zonal 3 para sancionar a la CNT EP son infundadas, injustificadas, sin tener un previo análisis y revisión de la herramienta tecnológica que posee dicha institución gubernamental, es decir, la ARCOTEL posee un mecanismo denominado "APLICATIVO WEB PARA NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES" (http://aplicaciones.supertel.gob.ec/PRJ_SUPERTEL_ONLINE/registro/protegido/extenos/serviciosEnLinea.jsf) el cual sirve para solicitar autorización para realizar trabajos programados en el servicio de telefonía fija. Mediante la mencionada herramienta tecnológica la CNT EP cargó el informe técnico de la interrupción denominada CNT-2018-1205, el 30 de mayo de 2018, demostrando que subsanó el hecho antes de la interposición de la sanción...". Lo subrayado me pertenece".

Observación CCON:

A partir del 10 de noviembre de 2014, el único mecanismo válido para reportar y evaluar reportes de interrupciones programadas y no programadas, es el aplicativo web desarrollado por la ex SUPERTEL; particular que se comunicó a todas las prestadoras del servicio de telefonía fija, a través del oficio ITC-2014-2210 de 5 de noviembre de 2014; en este sentido, para el caso en mención (CNT-2018-1205), la ARCOTEL realizó el respectivo seguimiento; por lo que no es correcto indicar que no se ha hecho un previo análisis y revisión del aplicativo web. Las capturas de pantalla que adjunta la Operadora en este punto, coinciden con las consultas que realizó la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, para atender la segunda disposición, punto 1 de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-0080, y cuyos resultados fueran comunicados a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, con el Memorando Nro. ARCOTEL-CCDS-2018-0491-M de 24 de septiembre de 2018.

Argumento CNT:

El documento en el que se encuentra la argumentación de la Operadora, presenta, entre otras, las siguientes conclusiones:

- La CNT EP ha subsanado íntegramente y reparado la infracción, al haber cargado el informe de la interrupción CNT-2018-1205 a través de la herramienta tecnológica de la ARCOTEL.
- La sanción impuesta por la Coordinación Zonal 3 no tiene sentido, toda vez que por una parte la ARCOTEL autoriza la subsanación, y por otra parte indica que no ha reparado íntegramente el daño causado.

Observación CCON:

Como se indicó en párrafos anteriores, la interrupción con código CNT-2018-1205 fue correctamente cargada en el aplicativo, oportunamente autorizada por la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL; sin embargo esta interrupción no se "cerró" con la carga del informe de los trabajos realizados luego de la ejecución de éstos; con fecha 30 de mayo de 2018, la Operadora cargó en el aplicativo el archivo correspondiente al Informe Técnico IP21PXLATA053_310118.

Una vez analizados los argumentos técnicos presentados por la Operadora en su escrito de impugnación a la Resolución ARCOTEL-CZO3-2018-0031, se determina que, la interrupción fue registrada correctamente, autorizada oportunamente, pero no se cargó inmediatamente, el informe de los trabajos que se habrían ejecutado; y se los hace el 30 de mayo de 2018; es criterio de esta Coordinación que corresponde analizar jurídicamente si la fecha en la que se entregó el informe Técnico IP21PXLATA053_310118, está en la ventana de tiempo que le permita considerar si el hecho fue subsanado oportunamente."

En consecuencia, la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, al no presentar el Informe final de los trabajos efectivamente realizados, correspondiente a la interrupción programada CNT-2018-1205, dentro el tiempo establecido, incumplió con lo que señala en la Resolución TEL-456-15-CONATEL-2014, publicada en el Registro Oficial Nro. 285 de 09 de julio de 2014, con la cual el ex CONATEL aprobó. el "MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONIA FIJA", concretamente el punto 4.10 Que señala "Una vez restablecido el servicio, la prestadora en el término de cinco (5) días, improrrogables, contados desde la fecha de restablecimiento, deberá remitir a la Superintendencia de Telecomunicaciones, por el medio que corresponda al nivel de interrupción y prioridad de afectación, el informe final de los trabajos efectivamente realizados.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

A continuación, se analiza la procedencia de atenuantes. El análisis se realiza de conformidad a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00122 de 16 de octubre de 2018, la Dirección de Impugnaciones solicita a la Coordinación Zonal 3, si la COORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador AA-ARCOTEL-CZO3-2018-0024 de 31 de mayo de 2018.

En respuesta el Coordinador Zonal 3 (E) de la ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO3-2018-2326-M de 06 de noviembre de 2018, indica lo siguiente:

"(...) no se verifica que exista ninguna sanción a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, dentro de los nueve meses anteriores al inicio del procedimiento administrativo sancionador que culminó con la expedición de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0024 de 31 mayo de 2018."

1. **"No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador."**

Por lo anterior la circunstancia atenuante prevista en el número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que ha sido considerada en la Resolución No. ARCOTEL-CZO-2018-0031, **es procedente.**

2. **"Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."**

La Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0031 de 23 de julio de 2018, concretamente dentro del análisis jurídico se señala lo siguiente: *"(...) La CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, sí admite el cometimiento de la infracción, presentó el plan de subsanación y está Coordinación Zonal la autorizó, mediante providencia P-CZO3-2018-0025 de 04 de junio de 2018, es procede considerar esta circunstancia atenuante.*

3. **"Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."**

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 130, número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 82 del Reglamento General a esa Ley, la subsanación integral como circunstancia atenuante opera cuando el prestador del servicio ha demostrado ante el órgano competente de la administración que ha implementado acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o un hecho tipificado como infracción antes de la imposición de la sanción, a través de un medio físico o digital.

En el presente procedimiento administrativo ha sucedido tal subsanación, por cuanto la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, ha demostrado técnicamente que, si realizó la subsanación integral de la infracción, antes del 23 de julio de 2018 (fecha de la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0031). Así lo certifica el Informe Técnico IT-CZO3-2018-0401 de 13 de junio de 2018.

Por lo enunciado, procede considerar la circunstancia atenuante prevista en el número 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

4. **"Haber reparado íntegramente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la infracción."**

Al respecto la Resolución ARCOTEL-CZO3-2018-0031 manifiesta: "(...) No se evidencia que el concesionario, haya reparado integralmente el daño."

El artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones precisa:

"Art. 83.- (...) 2. (...) En caso de que la infracción no ocasione daño técnico, no se requerirá la concurrencia del numeral cuatro del artículo 130 de la LOT para que el organismo desconcentrado pueda abstenerse de la imposición de sanción; (...)". (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Por lo señalado, al no haber daño técnico no es procedente la invocación y valoración de la última atenuante previsto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En definitiva, una vez concluida la instrucción del procedimiento administrativo sancionador, y en mérito de todo cuanto consta en el expediente, se verifica las **TRES CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES**, y ninguna circunstancia agravante.

El último inciso del Artículo 130 de la Ley Orgánica de Comunicación dispone:

"(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase."

En el presente caso, se verifica la concurrencia debidamente comprobada de las circunstancias atenuantes 1 y 3; y, no se observa del expediente documentación adjunto de la que se derive la existencia de afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, por tal consideración procede la aplicación de lo previsto en la norma *ibidem* relativo a la abstención de la imposición de la sanción.

5. CONCLUSIONES

1. La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP subsanó la infracción determinada en el Procedimiento Administrativo Sancionador AA-CZO3-2018-0024 de 31 de mayo de 2018, así lo señala el Memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-1112-M de 27 de septiembre de 2018, suscrito por el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL.
2. Según ha quedado demostrado se configuran las atenuantes 1 y 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en razón de que la Operadora no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador; y, ha existido subsanación integral del servicio de telefonía fija antes de la imposición de la sanción.
3. No se verificó en el expediente administrativo información sobre daños o perjuicios ocasionados a los usuarios por el fallo. En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República que garantiza el derecho a la seguridad jurídica y en aplicación del artículo 118 del Código Orgánico y Administrativo COA, se sugiere que se REVOQUE la Resolución ARCOTEL-CZO3-2018-0031; y, la Autoridad Administrativa se ABSTENGA de imponer una sanción."

IV. RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República, artículos, 147 y 148 número 11 de la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones, y la Resolución N° 01-01-ARCOTEL-2019 de 10 de enero de 2019, el suscrito Director Ejecutivo (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00003 de 15 de enero de 2019.

Artículo 2.- ACEPTAR el Recurso de Apelación interpuesto por la Gerente de Regulación de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, mediante trámite ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2018-014532-E de 14 de agosto de 2018; en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0031 de 23 de julio de 2018, emitida por la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL.

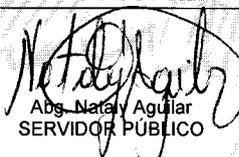
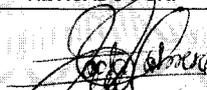
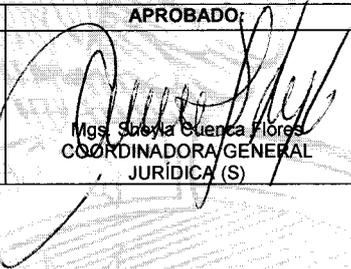
Artículo 3.- REVOCAR la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0031 de 23 de julio de 2018, en consecuencia, **ABSTENERSE** de sancionar de conformidad a lo que establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 4.- ENCÁRGUESE de la ejecución de esta Resolución el Coordinador Zonal 3 de la ARCOTEL, Autoridad Administrativa que deberá ejecutar todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución.

Artículo 5.- .- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones notifique el contenido de este acto administrativo a la Gerente de Regulación (E) de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en la ciudad de Quito, Av. Amazonas No. 36-49 y Corea, Edificio Vivaldi Sexto Piso; y , al correo electrónico, veronica.yerovi@cnt.gob.ec., a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Control; Coordinación Técnica de Control; Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones; a la Dirección de Impugnaciones; y a la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. **Notifíquese y Cúmplase. -**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 15 ENE 2019


Abg. Edgar Flores Pasquel
DIRECTOR EJECUTIVO (E)
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO:
 Abg. Nataly Aguilar SERVIDOR PÚBLICO	 Abg. Paola Cabrera Bonilla DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)	 Mgs. Susyela Cuenca Flores COORDINADORA GENERAL JURÍDICA (S)